

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2753-2014

LIMA

SUMILLA: No se evidencia que los hechos constituyan un incumplimiento contractual, sino que los agraviados fueron engañados con anterioridad a su disposición patrimonial, creando el encausado una agencia de viajes para dicho propósito.

Lima, tres de marzo de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del encausado Walter César Rojas Palacios contra la sentencia de fojas mil trescientos veinticinco, del veintitrés de enero de dos mil catorce, en su extremo condenatorio; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y

CONSIDERANDO: PRIMERO.- La defensa del encausado Rojas Palacios al fundamentar su recurso de nulidad de fojas mil trescientos cuarenta y dos, alega que: i) se efectuó una incorrecta valoración de los medios de prueba, sin valorar la prueba objetiva actuada en el acto oral, donde incluso la agraviada Sonia Josefina Diego Villanueva refirió que no se sentía agraviada por el delito de estafa; ii) el dinero entregado por los agraviados fue depositado a la cuenta de la Empresa BCD TRAVEL (empresa mayorista de compra de pasajes aéreos); iii) se devolvió el dinero a los agraviados, demostrándose con ello la intención de no perjudicarlos; iv) existió un incumplimiento contractual, mas no, delito de estafa; v) la sentencia vulnera el derecho a la debida motivación judicial; vi) la reparación resulta excesiva. **SEGUNDO.-** La señora Fiscal Superior al emitir su dictamen acusatorio a fojas cuatrocientos dieciocho, atribuyó al encausado Rojas Palacios la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, por el hecho delictivo acaecido el trece de junio de dos mil once, en que la agraviada Carolina Zabarburi Zabarburi De Cardozo se apersonó a la agencia de viajes Lucky Traveler, ubicada en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2753-2014

LIMA

la avenida España número seiscientos treinta y dos - Breña, con la finalidad de adquirir un pasaje aéreo para los Estados Unidos vía Miami - Boston para viajar el dos de agosto de dos mil once, a las siete y treinta de la mañana, vía América Airlines, abonando la suma de mil ciento noventa dólares, siendo atendida por el referido encausado quien luego de entregarle su tarjeta personal, le expidió el recibo de pago 005509; sin embargo, al abordar el avión, se dio con la sorpresa que el pasaje no había sido cancelado por la agencia de viajes, y al apersonarse al local de la agencia para efectuar el reclamo, lo encontró cerrado. Asimismo, los agraviados Blenda Gelann Obregón Coronado, Yosio Arturo Chávez Miyasato y Sonia Josefina Diego Villanueva se presentaron el veinticinco de junio, veintiuno y veinticinco de julio de dos mil once, respectivamente, a las instalaciones de la agencia de viajes Lucky Traveler, donde fueron atendidos por el encausado Rojas Palacios, quien les vendió los pasajes aéreos internacionales, desembolsando los agraviados el correspondiente costo de los pasajes, y posteriormente, al efectuar la confirmación de sus vuelos se dieron con la sorpresa que no se había hecho efectivo la compra de los pasajes, evidenciándose que la agencia de viajes Lucky Traveler fue creada como fachada con la única intención del encausado de aprovecharse de manera ilícita de los agraviados induciéndolos a error, con la venta de pasajes falsos, para que se apoderen del dinero otorgado por estos. **TERCERO.-** Para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal del encausado, y ésta sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado; por ello, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria para desvirtuar la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2753-2014

LIMA

presunción de inocencia prevista en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, debiendo ser realizada con las debidas garantías procesales. **CUARTO.-** El delito de estafa, prescrito y sancionado en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal, se configura cuando el agente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de un tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado a través del uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta; pero estos medios que inducen a error deben estar orientados por la conciencia y voluntad de materializar los elementos objetivos del tipo, esto es, engañar para inducir o mantener en error a la víctima para que ésta disponga de su patrimonio con un consecuente desmedro y perjuicio. **QUINTO.-** Revisado lo actuado, se tiene que el representante del Ministerio Público logró probar la responsabilidad penal del encausado Rojas Palacios en la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, toda vez que, en autos obran las declaraciones inculpativas de los agraviados Sonia Josefina Diego Villanueva -ver manifestación policial a fojas ciento ochenta y nueve, preventiva a fojas ochocientos cuarenta y cinco, y en el acto oral a fojas mil doscientos setenta y tres-, Yosio Arturo Chávez Miyasato -ver manifestación policial a fojas veintiséis, preventiva de fojas ochocientos cuarenta y ocho-, Blenda Gelann Obregón Coronado -ver manifestación policial a fojas ciento diez- y Carolina Zabarburu Zabarburu De Cardozo -ver preventiva a fojas ciento cuarenta y cinco del cuaderno acumulado-, quienes a su turno refirieron que se apersonaron a la agencia de viajes Lacky Treveler S.A. con la finalidad de adquirir pasajes aéreos con destinos internacionales, siendo atendidos por el encausado Rojas Palacios, quien luego que efectuaban el pago correspondiente les expedía los tickets de vuelo, pero al apersonarse al aeropuerto para su embarque, no lograron realizarlo debido a que los boletos habían sido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2753-2014

LIMA

cancelados por las aerolíneas por falta de pago; que, en las declaraciones antes acotadas se descarta móviles subalternos en la sindicación al encausado y por el contrario, a nivel objetivo, existen datos periféricos objetivos, que apoyan dichas versiones, constituidas por los pagos efectuados por los agraviados, encontrándose estos acreditados con el recibo de pago de fojas cuarenta y uno, donde se infiere que el agraviado Yosio Arturo Chávez Miyasato desembolsó la suma de mil setecientos noventa dólares americanos por boletos aéreos internacional Lima - México/México - Lima; con el voucher de fojas noventa y dos, donde la agraviada Blenda Gelann Obregón Coronado depositó a la cuenta del encausado Rojas Palacios el monto ascendente a tres mil doscientos diez punto cuarenta dólares americanos; a fojas ciento noventa y tres, obra el recibo de pago expedido a la agraviada Sonia Josefina Diego Villanueva donde se aprecia el pago ascendente a trescientos cincuenta y nueve dólares americanos por un boleto aéreo internacional Lima - Buenos Aires; por último, se tiene el recibo de fojas cuarenta y tres -ver cuaderno acumulado- donde la agraviada Carolina Zababuru Zababuru De Cardozo abonó al agraviado la suma de mil ciento noventa dólares por la compra de un boleto internacional a la ciudad de Boston - USA en calidad de ida y vuelta; en consecuencia, se evidencia que las declaraciones antes acotadas cumplen con las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco diagonal CJ guión ciento dieciséis, por tanto, resultan válidas para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado Rojas Palacios.

SEXTO.- El encausado Rojas Palacios al efectuar su descargo en sede judicial -ver fojas mil doscientos cuarenta- admitió haber regentado la agencia de viajes Lucky Traveler y expedido los tickets aéreos internacionales a los agraviados, empero, refiere que la cancelación de los vuelos fue

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2753-2014

LIMA

responsabilidad de la agencia BCD Travel S.A. (Empresa mayorista de venta de pasajes) a quienes depositó el dinero de los agraviados; al respecto es menester señalar, que el propio encausado refirió que los vouchers de los referidos depósitos se perdieron; en tanto, no se corroboró que ello sea cierto -el encausado no tiene la obligación de probar en el proceso penal, pero sí corroborar mínimamente lo que afirme-; por otro lado, se tiene que a fojas ochocientos cincuenta y dos, obra el oficio emitido por la Country Manager IATA Sucursal del Perú indicando que la agencia Lucky Traveler S.A.C., no es una agencia afiliada a IATA y desconoce su existencia, en tal sentido, no se evidencia que lo acaecido sea un incumplimiento contractual, sino que los agraviados fueron engañados con anterioridad a su disposición patrimonial, creando el encausado una agencia de viajes con dicho propósito. Por último, refiere que devolvió el dinero de los agraviados; sin embargo, ello no lo exime de responsabilidad penal, en tanto, es un acto posterior a la consumación del delito de estafa. **SÉTIMO.-** Este Supremo Tribunal considera que la sentencia venida en grado está conforme a derecho, al expresar de manera clara y precisa los argumentos por los que se decidió por la condena al haberse enervado la presunción de inocencia del encausado Rojas Palacios, advirtiéndose la presencia de una fundamentación jurídica racional y justificada de la decisión adoptada, cumpliéndose de esa manera con la exigencia del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. **OCTAVO.-** Para los efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al *ius puniendi* en tanto procura la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2753-2014

LIMA

correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que éstas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal. **NOVENO.-** En relación al *quantum* de la pena impuesta por el Tribunal Superior, se advierte que impuso la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, teniendo en cuenta el ilícito cometido está revestido de peligrosidad, y se agravó a una pluralidad de personas, creándose desconfianza en las expectativas normativas que rigen la sociedad; por tanto, la pena impuesta fue ponderada conforme a derecho al no presentarse atenuantes para que sea menor a la solicitada. **DÉCIMO.-** Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la "responsabilidad civil" por parte del autor o los autores del hecho delictivo, la misma que se fijará en atención al artículo noventa y tres del Código Sustantivo, la cual señala que, "*la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, b) la indemnización de los daños y perjuicios*"; que el primero de los elementos antes citados importa "restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta", mientras que el segundo incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del bien jurídico protegido. **DÉCIMO PRIMERO.-** El recurrente manifiesta su disconformidad en el monto fijado por el Tribunal Superior por concepto de reparación civil; sin embargo, este Supremo Tribunal considera que aquella guarda relación directa con el daño ocasionado, por tanto,

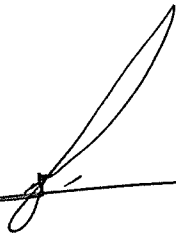
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2753-2014
LIMA

sobre la base de este criterio objetivo, ha resuelto fijar el Tribunal Superior la suma de quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil, conforme lo solicitó el señor Fiscal Superior en su acusación mil ciento dieciocho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil trescientos veinticinco, del veintitrés de enero de dos mil catorce, en el extremo que condenó a Walter Cesar Rojas Palacios como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de Blenda Gelann Obregón Coronado, Yosio Arturo Chávez Miyasato, Sonia Josefina Diego Villanueva y Carolina Zabarburu Zabarburu De Cardozo, a cinco años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en quinientos nuevos soles para cada uno de los agraviados con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN 

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA 

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA 

JPP/laay

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

2 8 MAY 2015